

SECRETARÍO: Señora Juez, le informe que el curador ad litem presentó contestación de demanda. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 14 de septiembre de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo.

Radicación No 2019-00575-00

Demandante: COOPERATIVA COOBC

Demandado: HEIDY PATRICIA BERRIO GONZALEZ, HERNAN RAMON ROMAN DURANGO E ILDA MERCEDES BERRIO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso que el juzgado continuara con el trámite del presente proceso; no obstante, la suscrita advierte que se encuentra inmersa en la causal para declarar el impedimento consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P., a saber:

“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.” (Subrayado fuera del texto).

Revisado el proceso se tiene que, una vez emplazadas las demandadas HEIDY PATRICIA BERRIO GONZALEZ e ILDA MERCEDES BERRIO GONZALEZ, sin que concurrieran a notificarse del auto que libró el mandamiento de pago, en proveído del 08 de marzo de 2021, el juzgado resolvió efectuar el nombramiento del doctor ENRIQUE CARLOS SAMPAYO PANIZA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.425.353 y T.P 10.607 del C.S. de la J. como curador ad litem de la ejecutada en mención, quien presentó la respectiva contestación de demanda, constituyéndose así como parte del proceso al fungir como representante judicial de las ejecutadas, surgiendo así la necesidad que la suscrita se declare impedida para continuar conociendo el asunto de la referencia.

Lo anterior, por cuanto me une un vínculo de parentesco con el doctor **SAMPAYO PANIZA**, por ser tío materno de la suscrita, situación que podría afectar la imparcialidad y objetividad con que todo funcionario debe decidir los asuntos puestos a su consideración.

Así las cosas, con fundamento en lo normado en el artículo 140 ejusdem y en el principio de lealtad procesal, resulta imperioso separarme del conocimiento de la presente actuación.

De cara al artículo 144 del C.G.P., se enviará el proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Sincé-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese impedida la suscrita para continuar el trámite del presente proceso, por concurrir la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelajo, en turno, para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 140 y 144 del C.G.P.

TERCERDO: Por secretaría, realícense las actuaciones pertinentes para la remisión del proceso al juzgado en turno y déjense las anotaciones del caso.

CUARTO: La presente providencia no admite recurso alguno, tal y como lo dispone el Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez